



Resolución de Secretaría General

N° 0206-2022-IN-SG

Lima, 24 de noviembre de 2022

VISTO, el Informe N° 000349-2022/IN/STPAD, del 11 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG del 13 de mayo de 2022 (Folio 347 al 349), la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor o servidores que resulten responsables por la pérdida del Expediente LM 100114946 que motivó la expedición del Pasaporte N° 2778772 y por no haber registrado oportunamente en el sistema la fecha de entrega del citado pasaporte revalidado, el cual operó el 10 de abril de 2013;

Que, el Artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la prescripción declarada. En razón a ello, con el Proveído N° 1119-2022-SG_OACGD_ETR del 13 de mayo de 2022, se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus facultades y competencias;

Que, mediante Informe N° 000349-2022/IN/STPAD, del 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG y contra los señores Lucy Milagros Huaitalla Mauricio y Ronald Guillermo Huamán Schult, en su condición de Secretarios Técnicos precisando lo siguiente:

“V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

20. *En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG del 13 de mayo de 2022, la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor o servidores que resulten responsables por la pérdida del Expediente LM 100114946 que*

motivó la expedición del Pasaporte N° 2778772 y por no haber registrado oportunamente en el sistema la fecha de entrega del citado pasaporte revalidado, el cual operó el 10 de abril de 2013; asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la mencionada prescripción.

21. Con relación al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha mencionado en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC¹ que "(...) si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa. En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción".
22. Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil² concluyó lo siguiente:
 "(...)
 3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD.
 (...)
 El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos".
23. En ese sentido, se verifica que si bien la resolución que declara la prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa, toda vez que el momento en que se habría consumado la infracción –consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD– es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).
24. Por lo tanto, en atención a su naturaleza meramente declarativa, corresponde verificar si a la fecha se encuentra vigente el plazo para ejercer potestad disciplinaria por la prescripción declarada en la Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG; siendo ello así, de la lectura del expediente administrativo, se tiene la siguiente información:

Presunto hecho infractor	Prescripción que operó el 10 de abril de 2013, declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG.
Presunto responsable	De acuerdo con lo señalado en la Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG, no fue posible individualizar al presunto o presuntos responsables de la pérdida del Expediente LM 100114946 que motivó la expedición del Pasaporte N° 2778772 y por no haber registrado oportunamente en el sistema la fecha de entrega del citado pasaporte el 10 de abril de 2010, toda vez que el referido expediente no fue ubicado tal como lo señala el responsable del Archivo Central de Migraciones. En ese sentido, al no conocer el régimen laboral al que pertenecía el(los) presunto(s) responsable(s) por tales hechos, <u>tampoco es posible determinar quién era el servidor a cargo del deslinde de responsabilidad³</u> y, por ende, quién habría sido el responsable de permitir que opere dicha prescripción.
Plazo de prescripción aplicable	Tomando en cuenta que la prescripción operó el 10 de abril de 2013; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que

¹ Ver considerando 2.10 del citado informe técnico.

² Ver conclusiones del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC.

³ Esto debido a que, dada la fecha en que se produjo la prescripción (2013), aún no se encontraba vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, el deslinde de responsabilidades a dicha fecha se regía por el régimen laboral de cada servidor, sometándose a autoridades del PAD distintas.

	<p>ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y RGLSC.</p> <p>Asimismo, dado que el personal que prestaba servicios en el MININTER a tal fecha podía pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o del Decreto Legislativo N° 1057, se procederá a efectuar el análisis considerando los plazos de prescripción aplicables en ambos regímenes laborales.</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, esta Secretaría Técnica considera pertinente determinar si en el presente caso, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, si se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior, que sea más favorable para el presunto o presuntos responsables.</p> <p>Es así que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces⁴.</p> <p>De la revisión del expediente administrativo, se verifica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No obra documentación que evidencie que el Titular de la Entidad o la autoridad competente señalada en el RLCA haya tomado conocimiento del hecho investigado. - No obra documentación que demuestre que el hecho investigado haya sido puesto en conocimiento de la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios referida en el RLCEFP. - No obra documentación que acredite que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento del hecho investigado. - La presunta falta no tiene carácter continuado. <p><u>Estando a lo señalado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC, el mismo que debe computarse desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, a partir del 11 de abril de 2013, de modo que la facultad disciplinaria decayó el 11 de abril de 2016.</u></p>
--	--

25. En ese sentido, se verifica que corresponde declarar de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG, hecho que ameritaría realizar un nuevo deslinde de responsabilidad a cargo de la Secretaría Técnica, toda vez que a tal fecha ya estaba vigente la LSC y el RGLSC.

26. No obstante, se advierte lo siguiente:

Presunto hecho infractor	Prescripción que operó el 11 de abril de 2016, pendiente de declaración.
Presunto responsable	LUCY MILAGROS HUAITALLA MAURICIO⁵ (Secretaria Técnica)

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
 “Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...).”

⁵ Designada en el cargo de Secretaria Técnica mediante la Resolución Ministerial N° 961-2014-IN del 17 de septiembre de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2016 mediante Resolución Ministerial N° 860-2016-IN.

Plazo de prescripción aplicable	Considerando que el presunto hecho infractor ocurrió el 11 de abril de 2016, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC. En ese sentido, al no haber toma de conocimiento por parte de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, debe aplicarse el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, el 12 de abril de 2016, <u>de tal manera que la facultad disciplinaria decayó el 12 de abril de 2019.</u>
Servidor responsable del deslinde	Ronald Guillermo Huamán Schult ⁶ (Secretario Técnico)

27. Por ende, corresponde que se declare prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LUCY MILAGROS HUITALLA MAURICIO**, hecho que conlleva a que se efectúe un nuevo deslinde de responsabilidad por parte de la Secretaría Técnica a cargo del señor Ronald Guillermo Huamán Schult.

28. Empero, se aprecia lo siguiente:

Presunto hecho infractor	Prescripción que operó el 12 de abril de 2019, pendiente de declaración
Presunto responsable	RONALD GUILLERMO HUAMÁN SCHULT (Secretario Técnico)
Plazo de prescripción aplicable	Considerando que el presunto hecho infractor ocurrió el 12 de abril de 2019, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC. En ese sentido, al no haber toma de conocimiento por parte de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, debe aplicarse el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, el 13 de abril de 2019, por lo que la facultad disciplinaria decaía, en principio, el 13 de abril de 2022. Sin embargo, los plazos de prescripción fueron suspendidos por el Estado de emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y ampliado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM que dispusieron el aislamiento social desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el mismo el 1 de julio de 2020. En tal sentido, <u>la potestad disciplinaria prescribió el 28 de julio de 2022.</u>
Servidor responsable del deslinde	Secretaría Técnica

29. En atención a ello, debe declararse prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ronald Guillermo Huamán Schult; y, en consecuencia, se disponga que los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

30. Como se observa, a la fecha, ha operado el plazo de prescripción con relación a tres (3) hechos que ocurrieron consecutivamente, lo que se grafica a continuación:

⁶ Designado en el cargo de Secretario Técnico mediante la Resolución de Secretaría General N° 026-2019-IN/SG del 31 de enero de 2019 hasta el 15 de julio de 2019 mediante Resolución de Secretaría General N° 117-2019-IN/SG.

10.abr.2013	11.abr.2016	12.abr.2019	28.jul.2022
Hecho infractor primigenio (Prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG)	Operó la prescripción del deslinde de responsabilidad por la prescripción acaecida el 10/04/2013	Operó la prescripción del deslinde de responsabilidad por la prescripción acaecida el 11/04/2016	Operó la prescripción de del deslinde de responsabilidad por la prescripción acaecida el 12/04/2019

(...)

VII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, declarar:

- (i) La **PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG.
- (ii) La **PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LUCY MILAGROS HUAITALLA MAURICIO** por haber permitido que venza el plazo para determinar responsabilidad administrativa por la prescripción acaecida el 10 de abril de 2013.
- (iii) La **PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **RONALD GUILLERMO HUAMÁN SCHULT** por haber permitido que venza el plazo para determinar responsabilidad administrativa por la prescripción acaecida el 11 de abril de 2016”.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000349-2022/IN/STPAD, en atención a su naturaleza meramente declarativa, corresponde verificar si a la fecha se encuentra vigente el plazo para ejercer potestad disciplinaria por la prescripción declarada en la Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG; siendo ello así, de la lectura del expediente administrativo, se tiene que la prescripción que operó el 10 de abril de 2013 es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y RGLSC. Asimismo, dado que el personal que prestaba servicios en el MININTER a tal fecha podía pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o del Decreto Legislativo N° 1057, se procederá a efectuar el análisis considerando los plazos de prescripción aplicables en ambos regímenes laborales:

Que, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁷ (en adelante, RLCA), establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 no contempla un plazo prescriptorio; no obstante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto Legislativo⁸, es pertinente la aplicación de las normas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, RLCEFP), el cual sí contempla un plazo de prescripción;

Que, en efecto, el artículo 17 del RLCEFP señalaba que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción;

⁷ **Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

⁸ **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora".

Que, el principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**. (...)*” [Énfasis agregado];

Que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, si se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior, que sea más favorable para el presunto o presuntos responsables;

Que, es así que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica lo siguiente: 1. No obra documentación que evidencia que el Titular de la Entidad o la autoridad competente señalada en el RLCA haya tomado conocimiento del hecho investigado. 2. No obra documentación que demuestre que el hecho investigado haya sido puesto en conocimiento de la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios referida en el RLCEFP. 3. No obra documentación que acredite que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento del hecho investigado, y 4. La presunta falta no tiene carácter continuado;

Que, estando a lo señalado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC, el mismo que debe computarse desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, a partir del 11 de abril de 2013, **de modo que la facultad disciplinaria decayó el 11 de abril de 2016;**

Que, en ese sentido, se verifica que corresponde declarar de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG, hecho que ameritaría realizar un nuevo deslinde de responsabilidad a cargo de la Secretaría Técnica, toda vez que a tal fecha ya estaba vigente la LSC y el RGLSC;

Que, además, se advierte que respecto al presunto hecho infractor referido a la prescripción que operó el 11 de abril de 2016, pendiente de declaración, se tiene como presunto responsable a la señora **Lucy Milagros Huaitalla Mauricio**⁹ (Secretaria Técnica), por lo que, considerando que el presunto hecho infractor ocurrió el 11 de abril de 2016, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC. En ese sentido, al no haber toma de conocimiento por parte de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, debe aplicarse el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, el 12 de abril de 2016, **de tal manera que la facultad disciplinaria decayó el 12 de abril de 2019,** teniéndose como servidor responsable del deslinde al señor Ronald

⁹ Designada en el cargo de Secretaria Técnica mediante la Resolución Ministerial N° 961-2014-IN del 17 de septiembre de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2016 mediante Resolución Ministerial N° 860-2016-IN.

Guillermo Huamán Schult¹⁰ (Secretario Técnico); por ende, corresponde que se declare prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Lucy Milagros Huaitalla Mauricio, hecho que conlleva a que se efectúe un nuevo deslinde de responsabilidad por parte de la Secretaría Técnica a cargo del señor Ronald Guillermo Huamán Schult;

Que, además, se advierte que respecto al presunto hecho infractor referido a la prescripción que operó el 12 de abril de 2019, pendiente de declaración, se tiene como presunto responsable al señor **Ronald Guillermo Huamán Schult** (Secretario Técnico); por lo que, considerando que el presunto hecho infractor ocurrió el 12 de abril de 2019, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC. En ese sentido, al no haber toma de conocimiento por parte de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, debe aplicarse el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, el 13 de abril de 2019, por lo que la facultad disciplinaria decaía, en principio, el 13 de abril de 2022. Sin embargo, los plazos de prescripción fueron suspendidos por el Estado de emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y ampliado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM que dispusieron el aislamiento social desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el mismo el 1 de julio de 2020. En tal sentido, **la potestad disciplinaria prescribió el 28 de julio de 2022;**

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000349-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG y los señores **Lucy Milagros Huaitalla Mauricio y Ronald Guillermo Huamán Schult**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN,

¹⁰ Designado en el cargo de Secretario Técnico mediante la Resolución de Secretaría General N° 026-2019-IN/SG del 31 de enero de 2019 hasta el 15 de julio de 2019 mediante Resolución de Secretaría General N° 117-2019-IN/SG.

que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 038-2022-IN/SG y los señores **LUCY MILAGROS HUITALLA MAURICIO Y RONALD GUILLERMO HUAMÁN SCHULT**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Walter José Maguiña Quinde
Secretario General